Exp. 4020-2022-EPEN-02493
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0662

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Orlando, a través de su representante legal, en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 547-2023-SSEN-00334, de fecha siete (07) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 547-2023-SSEN-00334, de fecha 7 de noviembre de 2023, declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión en la Penitenciaría

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional de La Victoria. También lo condenó al pago de una indemnización de RD$500,000.00, a favor de la víctima [redacted] como justa reparación por los daños y perjuicios causados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00745, de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 4 de junio de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, sus representantes legales y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que estos honorables jueces procedan directamente a dictar la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones ya de hecho fijadas por la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia, procedan a ordenar la absolución del imputado y el cese de la medida de coerción. Segundo: De*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, en virtud de los artículos 339 y 341 Código Procesal Penal, estos honorables jueces precedan la suspensión total de un (1) año impuesto al recurrente [redacted], *fijando las reglas que debe cumplir el imputado ante el juez de la ejecución de la pena. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que los medios invocados por el recurrente no tienen sustento ni razón, pues los jueces de apelación apreciaron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas de manera racional sus fundamentos, realizando una labor jurisdiccional basada en la sana crítica, prevista en las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, sin que amerite sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley, por errónea aplicación en lo referente al artículo 339 Código Procesal Penal; razón más que suficiente para que esta honorable corte desestime el recurso de casación.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Que se haga justicia, porque yo fui la persona que asistí a esa persona, por mí esa persona está viva, fui yo quien le salvó la vida, ni siquiera sus familiares de su mismo entorno salieron para ayudarlo, entonces, como yo tengo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hijo, yo ayude a esa persona, porque él puede ser lo que sea, pero él es un ser humano yo lo que hice fue asistirlo ayudarlo, yo nunca le he hecho daño a nadie.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas (arts. 172, 333 y 426.3 del C. P. P.).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación en lo referente al artículo 339 del C. P. P., (art. 417.4 del Código Procesal Penal).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En sustento de los medios de casación planteados, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] los jueces del tribunal de alzada efectuaron una improcedente motivación, al momento del análisis de la ponderación otorgada a las pruebas, entendiendo su valoración fue adecuada, observando en estos argumentos que no describen las circunstancias que rodearon el hecho, tomando en cuenta que los señalamientos de la víctima y testigo no fueron respaldados con prueba alguna adicional que llevara a un convencimiento sin la existencia de duda alguna de la participación del recurrente en la comisión del hecho […] para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben de tomar en cuenta que las pruebas aportadas resulten suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado y en el caso de la especie no hubo prueba certera que pudiera dar al traste con la supuesta vinculación con los hechos a la parte imputada. […] obvió el tribunal de alzada el contenido en su totalidad del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues ha entendido que la pena de un año privado de su libertad al recurrente se ajusta al principio de proporcionalidad. La corte no examino el grado de participación del imputado en la infracción, lo que realmente pudo probarse, no tomo en cuenta su grado de educación, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente, [redacted], estableció lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] En cuanto al primer motivo planteado por el recurrente, en donde ataca la valoración probatoria y la decisión a la cual llegó el tribunal a quo, decisión con la cual esta conteste esta alzada, por entender, que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo en el juicio que se llevó contra del encartado [redacted] (a) Orlando, lo cual ajuicio de esta corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar, que los hechos entre el imputado y la víctima se dieron motivado a que el imputado dejó una llave de agua abierta y la víctima se dirigió a cerrarla, aprovechando el imputado a bajar y sin mediar palabras agredió físicamente a la víctima con unas tijeras, ocasionándole múltiples heridas que se describen de la manera siguiente: post quirúrgico de cervicotomia exploratoria + rafia de seno, carotideo + colocación de dren + cierre por planos por hernia punzante en zona 2 de cuello derecho, según constan en el certificado médico, instrumentado por el médico Dr. [redacted], exequátur núm. 725-09, expedido por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora de fecha 06-06-2022, heridas que le provocaron a la víctima lesión permanente, siendo el imputado señalado sin ninguna duda por la víctima directa de los hechos, así como también por su madre, quien si bien fue testigo referencial, indicó que cuando tomo conocimiento de los hechos y pudo hablar con su hijo, este le manifestó que el imputado había sido la persona responsable. En esas atenciones, las pruebas evidenciaron la consistencia de elementos indicativos de una conducta punible donde la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida, dando el estrecho vínculo existente entre la conducta del imputado y los elementos de pruebas que fueron aportados, los cuales comprometieron la responsabilidad penal de los mismos, siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta corte. […] Sobre el particular, esta alzada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observa, que el Tribunal a quo a partir de la página 20 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted] *(a) Orlando, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta corte comprobar, que se hizo una correcta aplicación de la ley […] En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio, que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado* [redacted] *(a) Orlando, ha resultado proporcional y ajustada a los hechos que les fueron retenidos y probados; en consecuencia, esta corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos, por entender esta alzada, que distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente, el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015 […] En conclusión, observa esta alzada, que los juzgadores del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación invocado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada al efectuar una improcedente motivación, al ponderar las pruebas del caso y realizar su respectiva valoración evidenciándose, según su parecer, que no se describen las circunstancias que rodearon el caso, los señalamientos de la víctima no fueron respaldos por otras pruebas.

4.2. Que tal y como estableció la corte en el fundamento núm. 5 de su decisión, contrario a lo argüido por el recurrente, la juzgadora de primera instancia otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones ofrecidas por los testigos –[redacted], madre de la víctima y [redacted], víctima directa de los hechos-, lo cual a juicio de dicha alzada fue realizado de forma correcta, estableciendo en sus argumentaciones, entre otras cosas, que *los hechos entre el imputado y la víctima se dieron motivado a que el imputado dejó una llave de agua abierta y la víctima se dirigió a cerrarla, aprovechando el imputado a bajar y sin mediar palabras agredió físicamente a la víctima con unas tijeras, ocasionándole múltiples heridas que se describen de la manera siguiente: post quirúrgico de cervicotomia exploratoria + rafia de seno, carotideo + colocación de dren + cierre por planos por hernia punzante en zona 2 de cuello derecho, según constan en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificado médico, instrumentado por el médico Dr. [redacted], *exequátur núm. 725-09, expedido por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora de fecha 06-06-2022, heridas que le provocaron a la víctima lesión permanente, siendo el imputado señalado sin ninguna duda por la víctima directa de los hechos, así como también por su madre, quien si bien fue testigo referencial, indicó que cuando tomo conocimiento de los hechos y pudo hablar con su hijo, este le manifestó que el imputado había sido la persona responsable.*

4.3. En el sentido de lo anterior se constata, que la juzgadora de primer grado le dio entero crédito al testimonio de la víctima [redacted] por haber declarado ante el plenario de manera coherente, diáfana e inequívoca al establecer la forma en que sucedieron los hechos, señalando el modo en que fue agredida por el imputado y actual recurrente [redacted], manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: *necesito que hagan justicia por la agresión que me hizo mi vecino, el señor Orlando, yo estaba cerrando la llave de agua, le dije que, si estaba fuera porque no cerró la llave, no quería quejas de que dejaron botando esa agua así de noche, él estaba arriba en el paseo y de ahí se me lanzó encimo, me punzó atrás, yo retrocedo, lo veo y caí al piso, me fue a agarrar en el pecho y su esposa y la niña lo vieron y gritaron, él estaba parado ahí y yo me estaba desangrando y agonizando en mi sangre, fui perdiendo facultades, la visión y ahí en eso tuvimos un rato desangrándome, […] con una tijera me parece que fue que me introdujo por el cuello, con el hombro encalló por el hombro y el otro lado de la espalda, no*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sé porque, porque la llave es mía, la llave de agua, la cerré porque estaba botando agua […] yo vivo ahí mismo en mi hogar, él se fue y no sé dónde vive, eso el día 05/06 ha mediado 11 a 12 de la madrugada, ya yo estaba en mi hogar y salí a cerrar la llave simplemente, yo soy técnico en refrigeración, yo era técnico del departamento de refrigeración de Salud Pública […] perdí la facultad de mi mano derecha y mi pierna derecha, los nervios no me dejan, no puedo subir escalera, no puedo cargar aire, nada, yo tengo 5 hijos, ahora mismo no tengo problema con lo manutención de mis hijos, yo cumplo como puedo, el niño grande mío entró o la universidad y mi mamá lo ayuda, mis hijas dependen de la tarjeta solidaridad, yo le llevo la comida porque me ponen el gas, yo se lo cedo y mi suegra que me ayuda, antes de eso no dependía del Estado, siempre dependían de mi sudor, después de eso no vi al imputado, pero si tuve visita por medio de familiares, ellos me ofrecieron dinero, un sobrino de él y otra persona más fueron a mi casa a hablarme de economía, yo le dije que con 300 o 100 mil pesos no vale lo que yo pasé, estuve interno 1 mes y 12 días, 72 días en coma inducido y al sol de hoy visito los médicos, camino con dificultad, el pie derecho se gobierna, dicen que posiblemente eso me dio esta secuela en la pierna izquierda me hace secuelas porque ahora tengo calambre; no advirtiendo la juzgadora de la inmediación ningún tipo de contradicción en sus declaraciones en su condición de testigo, y que más aún cuando fue sometido a las técnicas de litigación la defensa no logró desacreditar su testimonio; por lo que dicha jueza entendió que el mismo es perfectamente válido y creíble para acreditar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación presentada por el Ministerio Público en contra de dicho ciudadano.

4.4. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso en cuestión, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por todos los testigos, tanto a cargo como a descargo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance[1], lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como es alegado por el recurrente.

4.5. En cuanto a lo alegado en el segundo medio, sobre la emisión de una sentencia condenatoria sin pruebas suficientes y que la sanción de 1 año de reclusión no se ajusta al principio de proporcionalidad; por lo

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0090 del 31 de enero de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que entiende esta debe suspenderse; con base en el examen del grado de participación del imputado en la infracción, su grado de educación, desempeño laboral, situación familiar y personal, el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles.

4.6. Respecto al alegato arriba indicado, es preciso establecer que *la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación*2.

4.7. En ese tenor, esta Sala ha establecido que, el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable3; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de

2 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0662 del 30 de junio de 2022, Segunda Sala, SCJ.
3 Sentencia núm. 483 del 7 de mayo de 2018, Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0662 del 30 de junio de 2022, Segunda Sala, SCJ. Entre otras de esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

4.8. Debe enfatizarse, que ha existido una labor motivacional destacable por parte de la Corte *a qua*, y como se ha visto, los vicios en que se fundamenta el recurso no pueden prosperar frente a la sólida argumentación jurídica emitida por la alzada; sin embargo, esta Segunda Sala fija su atención dentro del marco normativo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual dispone el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.9. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta Sala4, que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal

4 Sentencias núm. 285 y 311 del 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.10. A la luz de lo antes expuesto, y con base en los argumentos del recurrente, esta alzada entiende que, si bien los puntos señalados son facultades discrecionales de juez, pueden ser abordados por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales, que como sabemos son índole constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el Constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16 que: las penas privativas de libertad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.11. En este punto su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso al ciudadano [redacted] la pena de un (1) año de prisión, misma que se encuentra dentro del rango legal; no obstante, tomando en consideración la forma en que ocurrió el ilícito, y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera particular las características personales del encausado, el estado actual de las cárceles y la magnitud del daño causado, resulta de lugar modificar la sentencia impugnada exclusivamente en la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con ilícito encausado; todo esto, bajo el amparo de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

4.12. En esa tesitura, y en aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, procede modificar exclusivamente la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta contra el encartado Orlando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], quedando suspendidos en su totalidad la pena seis (6) meses de un (1) año de prisión que le fue impuesto, bajo la forma siguiente: Seis (6) meses de cumplimiento en prisión y seis (6) meses suspendidos, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, por entender que esta es condena proporcional con la vulneración de orden legal cometida.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, de la condena de un (1) año que le fue impuesta, seis (6) deberán ser cumplidos en prisión y los seis (6) meses restantes quedan suspendidos en su totalidad, sujetos a las condiciones que a los fines de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al tribunal de ejecución del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]